manda su gravedad y trascendencia respecto del crédito de la nacion y de los intereses de los individuos que la componen: que asimismo se exite á dichos Sres. gobernadores, á los jueces indicados, á los empeados del ejército, armada y hacienda nacional, y á todos los ciudadanos, para que procuren empeñosamente el descubrimiento de las máquinas, instrumentos, y cualesquiera otros útiles que sirvan para perpetrar tan enorme delito, y la aprehension y condigno castigo de los que lo cometan, procediéndose en todos estos particulares con entera sujecion y arreglo á las leyes; dedicándose á ellos la mayor vigilancia posible, segun reclaman imperiosamente los fundamentos insinuados, por el grande interés público y privado que se versa, y cuidándose con toda escrupulosidad en los puertos de que no se introduzca moneda alguna falsa. Dígolo á V S. de órden de S. E. para su puntual cumplimiento en cuanto le pertenece, bajo el concepto de que con igual fin lo comunico hoy á quienes además corresponda.—[*Se publicó en bando de 12 del siguiente mayo.*

MAYO 1.° DE 1830.

Circular de la secretaría de hacienda y documentos á que se refiere.

Contrata del gobierno para la compañía de la renta del tabaco.

Exmo. Sr.—Los accionistas que suscriben, convenidos entre sí, segun acredita la escritura pública que presentan á efecto de celebrar con el supremo gobierno un contrato de compañía para el giro de la renta del tabaco, conforme á las bases que establece la ley de 24 de marzo último [*página* 128] hacemos al mismo supremo gobierno la propuesta siguiente.—Art. 1. Ministrarémos el capital que fuese neceserio para el giro de la renta del tabaco desde la fecha de este contrato, hasta fin del año de 1832.—2. El gobierno por su parte pondrá en la compañía el derecho esclusivo que tiene á la renta, y los demás que le correspondan á consecuencia de él con arreglo á las leyes, en la misma conformidad y con toda la plenitud que si la administrara por sí solo.—3. Las utilidades líquidas de esta compañía, serán partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.—4. Se introducirán asimismo en esta compañía las existencias contratadas en 3 de setiembre de 1829, como tambien los tres mil cajones de labrados comprados á D. Eduardo Wilson, satisfaciéndose al gobierno dichas existencias en los términos convenidos en aquella fecha.—5. Las utilidades líquidas que el negocio haya producido por la expresada contrata de 3 de setiembre de 829 y que tuviere desde esa fecha hasta fin del año de 1832 serán igualmente partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.—6. Para regular estas utilidades se graduará el valor de estas existencias, por lo que real y efectivamente nos han costado, considerándose el valor de los créditos que segun la contrata expresada debemos entregar al gobierno al 10 por 100 de pago; y los referidos tres mil cajones al mismo precio comprados á Wilson.—7. Por cuenta de la mitad de utilidades que el gobierno debe gozar segun los artículos precedentes, recibirá con anterioridad á la particion de dichas utilidades, y en clase de anticipacion, trescientos sesenta

mil pesos, á razon de sesenta mil pesos mensuales, verificándose los enteros en la tesorería general el dia 1.° de cada mes, comenzando desde el inmediato mayo.—8. De los sesenta mil pesos que debe recibir el gobierno, segun el artículo anterior, destinará veinte mil cada mes al pago de los créditos de tabaco que actualmente se están pagando, comenzando desde el inmediato mayo hasta octubre del corriente año, y desde noviembre próximo en adelante hasta 1.° de marzo de 831, les entregará el gobierno los cincuenta mil pesos mensuales que debe recibir por la citada venta de existencias en virtud de la referida contrata de 3 de setiembre de 1829.—9. Por cuenta tambien de las utilidades del gobierno y en clase de anticipacion de ellas si aun no las hubiere entónces, entregarémos desde 1.° de abril de 831 cincuenta mil pesos cada mes, hasta completar lo que legítimamente se reste entónces á los cosecheros, de la deuda que se les está pagando.—10. Si el gobierno lo tuviere á bien, podrá librar estas mismas cantidades contra la compañía, á los plazos que quedan respectivamente señalados.—11. No habiéndose arreglado la siembra que se ha de levantar este año á las formalidades de contrata, la compañía recibirá todos los tabacos que se encuentren de las calidades que se prescriben en la contrata que celebró el gobierno con los cosecheros en 26 de julio de 1826, inutilizándose todos los que no las tuvieren del modo que ella establece.—12. La siembra que ha de hacerse en este año para levantarse en el de 831, la arreglará el gobierno en cuanto al número de tercios con los cosecheros, y lo mismo su precio y demás condiciones

conducentes al estanco y cumplido goce de su derecho exclusivo.—13. El pago de las cosechas de que se habla en los artículos anteriores, se hará con los fondos de la compañía en esta forma: una cuarta parte al contado, otra á los dos meses siguientes, otra á los cuatro de la entrega, y la última á los seis.—14. La administracion de la renta estará á cargo de los socios capitalistas, y el gobierno la intervendrá por medio del representante ó representantes que al efecto elija, limitándose la intervencion al debido conocimiento de las erogaciones é ingresos de la compañía, al arreglo de la cuenta y razon, y al fiel manejo de estos objetos, para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen.—15. Los empleados para el servicio de la compañía serán nombrados y removidos á nuestra propuesta, y se procurará que el mayor número de ellos sea de los actuales empleados ó cesantes de la renta ú otros de la federacion, pagándoles sus respectivos sueldos con los fondos de la compañía, y lo mismo se ejecutará en el caso de que sea absolutamente preciso nombrar alguno nuevo.—16. Cada seis meses se hará un tanteo ó corte general, autorizado por el representante ó representantes del gobierno, y por los individuos que designemos; y si por resultas de aquella operacion apareciese que hay utilidades, se pondrán desde luego á disposicion del supremo gobierno las que le toquen, estableciéndose por regla fija y general que en toda division ó entrega de utilidades que se haga, ha de percibir al mismo tiempo el gobierno las que le corresponden, sin lo cual no podrá hacerse particion ni entrega alguna á ninguno de los socios

—17. La parte que corresponda al gobierno de las primeras utilidades que se repartan pasados los seis primeros meses, se le abonará en cuenta de las anticipaciones que se le hayan hecho.—18. El gobierno auxiliará á la compañía para el ejercicio del derecho exclusivo de estanco por todos los medios que parezcan necesarios, y él mismo practicaria si administrara por sí solo la renta; y á este efecto anticipará desde luego las órdenes mas precisas á las autoridades respectivas, obrando en todo con arreglo á las leyes.—19. Si el precio de venta del tabaco reducido actualmente por la ley á cuatro y medio reales en las villas y seis y medio en México se aumentare, el aumento cederá en favor de la compañía. —20. Si concluido el año de 832 quedasen algunas existencias, se venderán por las negociaciones bajo la misma base de division de utilidades líquidas.—21. En el caso que no hubiese utilidades, el gobierno devolverá la cantidad que hubiese percibido por cuenta de ellas.—22. Será libre cada accionista para vender ó traspasar su accion á la persona ó personas que tenga por conveniente, dando aviso anticipado de tres dias á la compañía para su indispensable aprobacion y la del gobierno, prefiriendo á este por el tanto, y lo mismo á la sociedad de capitalistas si no fuere el comprador un individuo de ella.—23. Bajo las anteriores condiciones se entenderá absolutamente arreglada y transigida cualquiera diferencia ó pretension que se pudiera suscitar sobre la contrata de las existencias del tabaco, celebrada en 3 de setiembre de 1829, y por consiguiente no tendrá lugar ni se admitirá contra ella reclamacion alguna.—24. Los socios que suscriben garantizan el cumplimiento de esta

contrata en cuanto les pertenece por la accion ó acciones, ó por la parte de ellas que á cada uno tocan, segun expresan al firmar, conforme á la escritura de su convenio citado al principio, que se acompañará á este contrato, obligándose en toda forma y bajo los términos de estilo con sus bienes presentes y futuros, y especialmente con el fondo que tienen introducido en su compañía actual, que asciende hasta la fecha á tres millones de pesos, y el que succesivamente ingrese en la que ahora tratan de celebrar con el supremo gobierno.—México 26 de abril de 1830.—Por 4¾ acciones, Felipe Neri del Barrio.—½ id. de Rascon, Felipe Neri del Barrio.—1¾ Juan Bautista Lobo.—2¾ Manning y Marshall.—1¾ Agüero Gonzalez y compañía.—1 Angel Bezares.—3 Francisco Fagoaga.—1 W. S. Parrot.—1 Ramon Martinez de Arellano.—2½ Alex. Jos. Icard.—½ Ignacio Antonio Urrutia.—1 por Penny, C. Whitehead.—1 Ignacio Arellano.—½ Francisco Almirante y la Madrid.—1 Francisco de Rivera y compañía.—1 Ana Maria Gomez de la Cortina.—1 Guillermo Bates.—1 Peña hermanos.—2 Laguerenne y Bourdel.—1 Pablo Villeminot.—1 José Maria Rico.—1 Francisco Escobar.

Los apoderados de los cosecheros de las villas de Orizava y Córdova, á nombre de nuestros poderdantes. estamos anuentes en la transacion propuesta al supremo gobierno por los contratistas de las existencias, por lo que corresponde al derecho de los cosecheros, conforme á la ley de 24 de marzo último con las modificaciones siguientes:—Que el gobierno se obligue á usar de las facultades que le da el artículo 1.° de la transacion propuesta por los contratistas.—Que el modo de inutilizar

el tabaco de que habla el artículo 11, sea quedando depositado hasta principios de 1833 en las administraciones respectivas.—Que reuuncien los contratistas todo beneficio, excepcion ó ley que pudiera favorecer á los mismos, llegado el caso de perseguir las hipotecas que obligan al cumplimiento del contrato.—Que el gobierno fije el término de tres meses para la presentacion y registro de créditos y liquidacion de cuentas con los cosecheros.—México abril 30 de 1830.—Ignacio Amor.—José Maria Mendizabal.

Sin embargo de lo que manifestamos al gobierno en la segunda de las modificaciones que expresamos en el antecedente papel acerca de la cláusula ó condicion 11 de la propuesta de los contratistas de existencias de tabaco, le hacemos presente ahora, que estamos anuentes en representacion de los cosecheros de Orizava y Córdova, á que por lo respectivo á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades detalladas en la contrata de 1826, se proceda con puntual arreglo á la misma contrata de 1826.—Y para que conste lo firmamos así en México á 3 de mayo de 1830.—Ignacio Amor.—José Maria Mendizabal.

En vista de la propuesta que VV. me dirigieron con fecha 26 del pasado sobre convenio y transacion, respecto del contrato de la venta de existencias de tabaco, celebrado en 3 de setiembre último, y para el de compañía acerca de la misma renta conforme á las bases establecidas por la ley de 24 de marzo de este año, y con referencia de lo que han expuesto en papel de ayer los apoderados que han ocurrido por parte de los cosecheros de Orizava y Córdova en lo tocante á la

anuencia de estos que previene la citada ley para el objeto que expresa su artículo 1., el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, se ha servido expedir hoy el decreto que á la letra cópio.

„México 1.° de mayo de 1830.—Habiendo visto y examinado detenidamente este asunto en repetidas juntas de ministros, considerando con toda la meditacion debida la precedente propuesta sobre convenio y transacion respecto del contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último, y para el de compañía que proporcione los fondos necesarios al giro de la misma renta miéntras dure el estanco, con cuyos objetos autoriza al gobierno la ley de 24 de marzo próximo pasado [*página* 128] teniendo presente que para la anuencia de los cosecheros, prevenida en su artículo 1.° en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha, fueron citados públicamente é invitados á concurrir por sí ó por medio de apoderados, lo mismo que los demás interesados en las disposiciones de dicha ley segun las prevenciones con que fué promulgada por bando en esta capital el referido dia 24 de marzo último; y atendiendo á que D. Ignacio Amor y D. José Maria Mendizabal, que han ocurrido como apoderados de los cosecheros de Córdova y Orizava en el papel que presentaron ayer, manifiestan estar anuentes en la citada transacion propuesta por los contratistas de las existencias, por lo que corresponde al derecho de los cosecheros con las modificaciones que el mismo papel expresa, he resuelto en virtud de la autorizacion concedida por la mencionada ley, y de conformidad con la